REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDILBERTO MENDOZA GOEZ, CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: MEYRA ETHEL PÉREZ PÉREZ
RADICADO: 13001310300220050044500

INFORME SECRETARIAL
Doy cuenta del presente proceso y del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en virtud del cual solicita complementación del auto de fecha 28 de junio del 2022. Sírvase proveer.
Cartagena, 21 de julio del 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, julio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Al respecto del alcance e interpretación que debe atenderse en caso de **adición** de providencias (autos- sentencias), el artículo 287 del CGP, dispone que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

(…)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"

En el sub examine, el apoderado de la parte demandante, solicita en debida oportunidad se adicione el auto de calendas 28 de junio del 2022, por cuanto considera que no se dijo nada respecto de una de las peticiones que la ejecutada arguyó contra la solicitud del litisconsorte Edilberto Manuel Mendoza Goez, que se librara despacho comisorio a una notaría para la práctica de la diligencia de remate del inmueble perseguido.

Que dicha solicitud, tiene por fin, que en el evento que se ordenara librar despacho comisorio, en el mismo "debe quedar consignado, previo proveído del Despacho, **que es lo ahora se pide, que no puede el pretendido cesionario ejecutante Edilberto Mendoza Goez, pedir que a él se le adjudique el inmueble por cuenta**

del crédito, lo cual sólo lo puede hacer el banco mencionado, tal como viene explicado".

Frente a lo anterior, no comparte lo aducido por el peticionario, como quiera, que, este Despacho, mediante el auto cuestionado, precisamente atendió tal inconformidad que aqueja a la ejecutada en cuanto a las facultades que le asisten al cesionario del crédito en este proceso.

Ciertamente, en dicha providencia se señaló de manera clara que conforme a lo reglado en el art. 1964 del CC, el actual titular del crédito, se encuentra revestido de facultades para solicitar la satisfacción de su crédito con el producto del objeto bien objeto del gravamen real, lo cual no pugna de ninguna manera con la calidad de litisconsorte que le viene atribuido en asunto en virtud de lo dispuesto en el art. 68 del CGP.

Y siendo así, no se ajusta lo dicho por el peticionario, a los parámetros estipulados en el art. 287 del CGP, como quiera, que no existe omisión por parte del juzgado en resolver ningún punto planteado en este caso por la parte ejecutada.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de complementación o adición del auto de fecha 28 de junio del 2022, la cual se niega.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de complementación o adición del auto de fecha 28 de junio del 2022 elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1]

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

kaf

[1] El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.